



CURADURÍA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA  
Arq. Berenice Catherine Moreno Gómez

## Resolución No. **19-0210** del **16 de Diciembre de 2019**

Por la cual se procede a **RESOLVER UN RECURSO**

### EL CURADOR URBANO DE BUCARAMANGA No. 2

En el uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

### ANTECEDENTES:

1. Que **CAJASAN**, identificado(a) con Nit No. **890200106-1** en calidad de solicitante, del predio que hace parte de las cédulas catastrales No. **68001-01-03-0020-0006/0007/0008-000**, localizado en la **CALLE 24 #25-58/68 y Carrera 26 # 24-24** ubicado en el municipio de Bucaramanga y número de matrícula inmobiliaria No. **300-431534** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, radicó solicitud de Licencia de **CONSTRUCCIÓN** en la modalidad de **DEMOLICIÓN – OBRA NUEVA**, radicada bajo el No. **68001-2-19-0191** de **12 de abril de 2019**, para predio ubicado en suelo urbano.

2. Que mediante Resolución No. 68001-2-19-0191 del 8 de julio de 2019, se procedió a resolver la solicitud de licencia, **NEGÁNDOSE** la misma, para lo cual se indicó lo siguiente:

*“...3. Que en estudio técnico y jurídico efectuado a la solicitud en referencia, se constata que el proyecto radicado no cumple con las disposiciones legales establecidas dentro del Acuerdo 011 de 2014 Artículo 437, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación para el Municipio de Bucaramanga.*

*4. De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 333º. Punto 4 del Acuerdo 011 de 2014, “los usos que no se encuentren asignados como principal, complementario – compatible o restringido, están prohibidos.*

*5. Que efectuando la revisión y estudio de los Planos Arquitectónicos presentados se verifica que el uso se clasifica como prohibido, debido a que el área de actividad del predio referenciado es R-2 Residencial con comercio y servicios localizados, por lo que el código de uso N° 58 no es un uso principal, complementario o compatible con la actividad del sector. No siendo legalmente viable la aprobación del proyecto...”*

3. Que el día 29 de agosto de 2019, el titular de la solicitud, por intermedio de apoderado, presenta recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** contra la resolución que **NIEGA** la licencia.

4. Que mediante Resolución No. 19-0160 del 20 de septiembre de 2019 se resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución que negó la licencia, y se procedió a Reponer la decisión inicial, corrigiéndose el código de usos señalado en el acto recurrido y se ordenó oficiar a la **SECRETARIA DE PLANEACION**, a fin de que se pronunciara ante el vacío normativo, e interpretara **la norma, emitiendo el concepto respectivo mediante circular que tiene el carácter de doctrina, fuerza vinculante y es de obligatorio cumplimiento, respecto a la viabilidad del proyecto de conformidad con la RESTRICCIÓN que presenta los usos con código 53 y 57, en la ficha normativa en la que se encuentra el predio objeto de licencia.**

5. Que una vez efectuado el requerimiento a la **SECRETARIA DE PLANEACION**, mediante oficio GOT 3062 del 17 de octubre de 2019, se emitió concepto por dicha entidad, en el cual señalan lo siguiente: *“En virtud de todo lo anterior, para este despacho no es procedente emitir una circular teniendo en cuenta que la norma es clara al establecer en el parágrafo del artículo 335 que “...En caso de inconsistencias entre lo consignado en los Cuadros anexos No. 1, 2 y 3, o entre el artículo y los cuadros anexos en comento prima lo*

## Resolución No. **19-0210** del **16 de Diciembre de 2019**

Por la cual se procede a **RESOLVER UN RECURSO**

**contenido en el Cuadro anexo No. 2**. Es preciso resaltar que en los predios objetos de consulta no se permite la construcción de un local para la actividad "PREESCOLAR, JARDIN INFANTIL Y/O GUARDERIA (unidad 53) y/o EDUCACION NO FORMAL (unidad 57)".

6. Que mediante oficio del 25 de octubre de 2019 se procedió a correr traslado del concepto emitido por la Secretaria de Planeación, al titular de la solicitud, a fin de que se pronunciara sobre el mismo ante el Municipio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

7. Que con Resolución No. 68001-2-19-0191 de fecha 18 de noviembre de 2019, se procedió a resolver la solicitud de licencia, NEGANDOSE la misma, de conformidad al concepto emitido por la Secretaría de Planeación GOT 3062 del 17 de octubre de 2019.

8. Que, expedido el acto administrativo anteriormente señalado, se procede a efectuar la notificación personal al titular de la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

4. Que el día 3 de diciembre de 2019, el titular de la solicitud, por intermedio de apoderado, presenta recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN contra la resolución que NIEGA la licencia.

En mérito de lo expuesto, la Curaduría Urbana No. 2 de Bucaramanga:

### **ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

El recurrente sustenta sus recursos, exponiendo argumentos, en las cuales se transcriben a groso modo lo siguiente:

Que por parte de la Curaduría Urbana Dos de Bucaramanga, se había realizado traslado del concepto emitido por la Secretaria de Planeación mediante GOT 3062 del 17 de octubre de 2019, a fin de que se realizara un pronunciamiento ante el Municipio si así lo considerara pertinente, concediéndosele un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del traslado.

Que para la fecha en que se expide el acto recurrido, no se había obtenido respuesta por la Secretaria de Planeación, ni había expirado el termino concedido; por consiguiente, solicita se REPONGA el acto administrativo que NIEGA la licencia concedida, en aras de dar cumplimiento al debido proceso y se decrete la nulidad de todo lo actuado.

### **CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

Que, en virtud de lo expuesto por el recurrente, y revisado el trámite surtido, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento:

1. Que, por parte nuestra mediante oficio del 25 de octubre de 2019, se había realizado traslado del concepto emitido por la Secretaria de Planeación mediante GOT 3062 del 17 de octubre de 2019, al titular de la solicitud, a fin de que se realizara un pronunciamiento ante el Municipio si así lo considerara pertinente, concediéndosele un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del traslado.

2. Que mediante resolución 68001-2-19-0191 del 18 de noviembre de 2019, por parte

## Resolución No. **19-0210** del **16 de Diciembre de 2019**

Por la cual se procede a **RESOLVER UN RECURSO**

nuestra se resuelve la solicitud de licencia Negándose la misma, conforme a lo expuesto por la Secretaría de Planeación.

3. Que, revisada las notificaciones surtidas, se observa que para la fecha en que se expidió el acto recurrido, no había transcurrido el termino concedido en traslado del concepto dado por la Secretaría de Planeación, por consiguiente, se debe prever el debido proceso, respecto a que el tramite se surta en los términos planteados en el Decreto 1077 de 2015, así como el principio de seguridad jurídica en las actuaciones administrativas.

4. Y es que el debido proceso es un principio constitucional que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de acuerdo con las formalidades y competencias establecidas en la ley.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Así las cosas, tenemos que al respecto ha señalado la Corte Constitucional señalo

*“...el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.....De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.....Al respecto, la Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumpla con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción..... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...” (Sentencia C-214 de 1994)...” (Sentencia T-061 de febrero 4 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayas fuera de texto).*

Dicho lo anterior, procedemos a decretar la nulidad de lo actuado, y otorgarse el termino estipulado al titular de la solicitud, a fin de obtengan el pronunciamiento del Municipio, ante los requerimientos efectuados por este, en razón al traslado dado por parte nuestra mediante oficio del 25 de octubre de 2019, del concepto emitido por la Secretaria de Planeación mediante GOT 3062 del 17 de octubre de 2019.

En consecuencia, de lo anterior, la Curadora Urbana Dos de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER, DECLARANDO LA NULIDAD** de lo actuado hasta la expedición de la Resolución No. 68001-2-19-0191 del 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de Licencia de **CONSTRUCCIÓN** en la modalidad de **DEMOLICIÓN – OBRA NUEVA** para el predio que hace parte de la cédula catastral No. **68001-01-03-0020-**



**CURADURÍA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA**  
Arq. Berenice Catherine Moreno Gómez

Resolución No. **19-0210** del **16 de Diciembre de 2019**

Por la cual se procede a **RESOLVER UN RECURSO**

**0006/0007/0008-000**, localizado en la **CALLE 24 #25-68 y Carrera 26 # 24-24** ubicado en el municipio de Bucaramanga y número de matrícula inmobiliaria No. **300-431534** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este Acto; por consiguiente, la misma queda sin efecto.

**SEGUNDO: ORDENAR**, una vez se obtenga el pronunciamiento respectivo por parte de la Secretaria de Planeación al requerimiento efectuado por el titular de la solicitud, se proceda a emitir el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta Resolución al peticionario de la licencia de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; si no fuere posible la notificación personal, la misma se surtirá por **AVISO** en la forma contemplada en el Art. 69 de la norma ibidem, informándoles que contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el presente acto administrativo, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante esta misma Curaduría, en los términos del párrafo del Artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015.

**CUARTO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO**, teniendo en cuenta que se Repuso el acto recurrido.

**QUINTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, por haberse agotado el procedimiento administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**BERENICE CATHERINE MORENO GOMEZ**  
Curador Urbano No. 2 de Bucaramanga



**CURADURÍA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA**  
Arq. Berenice Catherine Moreno Gómez

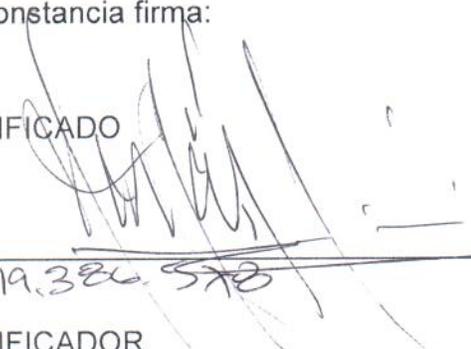
### NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bucaramanga, el día 26 de diciembre de 2019, en las oficinas de la Curaduría Urbana No. 2 de Bucaramanga, se hizo presente **MANUEL BENJAMIN CLAVIJO MEDINA**, con cédula de ciudadanía 19.386.578, portador de la tarjeta profesional No. 70361 del C. S. de la J, de profesión abogado, en calidad de apoderado del titular de la solicitud de solicitud de licencia No. 68001-2-19-0191, CAJASAN, persona jurídica, identificado con NIT. 890.200.106-1, con el objeto de NOTIFICARSE PERSONALMENTE de la Resolución No. 19-0210 del 16 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3.7 del Decreto 1077 de 2015, y los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

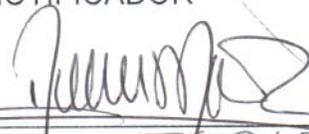
En consecuencia se le hace presente el contenido del acto administrativo, que se notifica y se le entrega un ejemplar autentico, íntegro y gratuito del mismo; informándosele que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

En constancia firma:

NOTIFICADO

  
c.c. 19.386.578

NOTIFICADOR

  
c.c. 63.556.845 03/29  
T.P. 186.680 C-S. de J.  
Asesor Jurídico

